RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1109/2021/II/RETURNO/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Villa Aldama

COMISIONADA PONENTE: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Villa Aldama a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **00847321**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES..... 1
CONSIDERANDOS..... 2
PRIMERO. Competencia..... 2
SEGUNDO. Procedencia..... 2
TERCERO. Estudio de fondo..... 3
CUARTO. Efectos del fallo 5
PUNTOS RESOLUTIVOS..... 6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El nueve de junio de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Villa Aldama, en las que requirió lo siguiente:

> ...
>
> De conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su numeral 6, correspondiente al derecho de información que goza toda persona frente a los Sujetos Obligados, los cuales son los referidos en el mismo artículo, teniendo como uno de ellos a los Ayuntamientos debido a que ejercen recursos públicos en sus funciones. Solicito saber
>
> ¿Cuál es el cargo público que ocupa en el Ayuntamiento de Villa Aldama el C. [...]?
>
> ¿A partir de que fecha esta en función dentro del Ayuntamiento?
>
> ¿Cuál es su sueldo Neto?
>
> Así como también solicito los CFDI correspondiente a Mayo- Junio.
>
> No omito manifestar a mi solicitud que el directorio de los Servidores Públicos hasta cierta jerarquía así como la remuneración de los mismos sean base o confianza debe de ser de observancia pública. Lo anterior regulado por la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el capítulo de las Obligaciones de Transparencia.

Quedo en espera de lo solicitado

...

2. Respuestas del Sujeto Obligado. El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión de los recursos. El diecinueve de julio del año dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Returno. El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno la Presidencia de este Instituto ordenó el returno del presente asunto para que sea la Comisionada de la Ponencia I quien sustancie y resuelva el recurso de revisión de mérito, lo anterior con motivo de la conclusión del encargo de la entonces Comisionada de la Ponencia II.

7. Ampliación. El treinta de agosto del año dos mil veintiuno, se acordó ampliar el plazo para resolver.

8. Cierre de instrucción. El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se hizo efectivo al recurrente el apercibimiento decretado en el proveído señalado en el numeral 6, por otro lado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de

la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio 004/UT/2021 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia al cual acompañó el oficio de fecha veintiuno de julio del año en curso del Tesorero Municipal, dentro del cual se expuso medularmente lo siguiente:

...

El C. [redacted] me permito informale que a esta fecha 21 de junio de 2021, no labora en el ayuntamiento por lo tanto no ostenta ningún puesto o cargo público en el ayuntamiento de Villa Aldama, Ver. En consecuencia, no percibe Sueldo Alguno y de los CFDI de Mayo y Junio de 2021 no se encuentran debido a que no devengo ningún sueldo en los periodos señalados.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

...

De conformidad con el artículo 155 fracción II Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave me permito interponer Recurso de Revisión en contra de la respuesta hecha llegar por el Ayuntamiento de Villa Aldama ya que en su respuesta manifiesta que es inexistente la información que le requerí mediante la solicitud de fecha 09-06-2021. Por lo anterior me permito manifestar que no puedo comprobar que la persona de la cual requerí información no se encuentra laborando en el Ayuntamiento ya que dicho sujeto obligado no anexa ningún medio de prueba en el cual pueda ser verificable lo que me describe en su respuesta. Aunado a lo anterior no cumplen con sus obligaciones de transparencia al no publicar los sueldos y salarios de los servidores públicos adscritos a dicho Ayuntamiento, por lo cual me permití interponer una denuncia.

...

Sin que de las constancias de autos se advierta que alguna de las partes hubiera comparecido al presente medio de impugnación.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

De lo anterior, este Instituto estima que los motivos de disenso son **infundados** en razón de lo siguiente.

La información reclamada que es materia en caso de que exista en los archivos del sujeto tendría la calidad de ser pública, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dispositivos que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Aunado a lo anterior, y en el caso de lo peticionado se posea, esta se encuentra relacionada con la obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción VIII de la Ley de la materia, concerniente a La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado.

De las constancias de autos se pudo advertir que el sujeto obligado desde el procedimiento de acceso comunicó que al veintiuno de junio del año dos mil veintiuno la persona de la cual se solicita la información peticionada no labora en el ayuntamiento, motivo por el cual no ostenta ningún puesto o cargo público en el Ayuntamiento de Villa Aldama, además de que derivado de lo antes expuesto, es evidente que no percibe sueldo alguno y respecto de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de mayo y junio del presente año no se encuentran debido a que no devengo ningún sueldo en los periodos señalados; situación que ocasionó la inconformidad del ahora recurrente.

Con base en lo antes expuesto, este Órgano Garante estima que además de que la respuesta otorgada por el Tesorero Municipal colma los cuestionamientos formulados por el ahora recurrente, esta de igual manera es emitida por el área con atribuciones para hacerlo, ello es así puesto que de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción V, 45, fracción V, 72, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a través de los

cuales se establece las atribuciones por parte de la mencionada área de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos, así también de rendir los estados financieros y participar en la formación y discusión de los presupuestos de egresos, mismos a los que se les acompañan las plantillas de personal del respectivo ayuntamiento.

Con base en lo anterior, se tiene que el **Titular de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta a través del Tesorero Municipal, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro ***"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."***, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Es así, que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplimentaron de acuerdo con el criterio **02/17** de rubro **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De ahí que resulte **infundado** el agravio expresado por la parte recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información de manera completa hasta la sustanciación del presente recurso de revisión.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos